



Recomendación 007/2022

Caso de violaciones a los derechos humanos de una mujer, al haber sido detenida, de forma ilegal y arbitraria, siendo sujeta a actos de tortura que transgredieron su derecho a una vida libre de violencia, derivados de una violación sexual.

Responsable: Secretaría de Seguridad Pública de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Derechos humanos vulnerados:

- A la libertad y seguridad personales, por detención ilegal y arbitraria.
- A la integridad personal, por transgredir el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, al ser sujeta a actos de tortura, por violación sexual.
- A la dignidad.

Monterrey, Nuevo León, a 30 de septiembre de 2022

Visto: para concluir el **expediente CEDH-2018/507/02/019**, promovido por **V1**, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e

internacionales, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de la quejosa y de la autoridad, a través de un **anexo** adjunto, en el cual se identifica esa información con claves utilizadas para tal efecto.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente glosario e índice:

Glosario

Unidad de Investigación Número 2: Unidad de Investigación Número 2, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, del municipio

¹ Previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

² Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

de Monterrey, Nuevo León, de la
Fiscalía General de Justicia en el
Estado

CODE: Centro de Orientación y Denuncia,
de San Pedro Garza García,
Nuevo León

Comisión: Comisión Estatal de Derechos
Humanos del Estado de Nuevo
León

**Convención
Americana:** Convención Americana sobre los
Derechos Humanos

**Constitución
Federal:** Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

**Constitución
Local:** Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Nuevo León

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos
Humanos

Fiscalía: Fiscalía General de Justicia del
Estado de Nuevo León

Fuerza Civil: Institución Policial Estatal Fuerza
Civil

**Juez de
Control:** Juez de Control y de Juicio Oral
Penal del Estado

MP: Ministerio Público

ONU: Organización de las Naciones
Unidas

**Instituto de
Criminalística:** Instituto de Criminalística y
Servicios Periciales de la Fiscalía
General de Justicia del Estado

Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública
Municipal de San Pedro Garza
García, Nuevo León

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la
Nación

ÍNDICE

1. HECHOS	5
2. PRUEBAS	6
3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	8
3.1. Sobre los límites en el ejercicio de las facultades de las personas encargadas de la seguridad pública.....	8
3.2. Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	10
4. ESTUDIO DE FONDO.....	12
4.1. Vulneración al derecho a la libertad de V1, por detención ilegal y arbitraria; así como por no haberla puesto a disposición, de manera inmediata, ante la autoridad competente.....	12
4.2. Vulneración al derecho a la integridad personal, por actos de tortura, debido a la violación sexual de que fue objeto V1	18
5. RECONOCIMIENTO DE V1 CÓMO VÍCTIMA.....	23
6. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	23
6.1. Rehabilitación.....	24
6.2. Satisfacción.....	24
6.3. Garantías de no repetición.	25
6.3.1. Profesionalización sobre la prohibición de llevar a cabo actos de tortura, así como detenciones ilegales y arbitrarias	25
6.3.2. Girar instrucciones.....	25
6.3.3. Guía de prevención.....	26
6.3.4. Talleres psico-educativos	27
7. RECOMENDACIONES	27

1. HECHOS

Las fechas corresponden a 2018, salvo precisión en otro sentido. Una vez aclarado lo anterior, debe indicarse que los hechos que dieron origen a la presente queja, consistieron, en esencia, en los siguientes:

1.1. V1 es mujer y en la época en que acontecieron los hechos que a continuación se narran, tenía veintiún años y se desempeñaba como trabajadora del hogar.

1.2. El 13 de mayo, entre las 20:30 y 21:00 horas, al caminar por la calle Padre Mier, en la Colonia Misión del Valle 3, en el municipio de San Pedro Garza García, fue abordada por dos policías de la **Secretaría**, quienes circulaban en una patrulla,³ ordenándole que se detuviera.

1.3. Uno de ellos, que, para los efectos de este documento, se identificará como **Policía 1**, descendió de la patrulla y le revisó la bolsa, para después abrir la puerta de la Unidad, pidiéndole que se subiera.

1.4. Al estar adentro de esta, **V1** les preguntó a donde la iban a llevar, sin obtener respuesta.

1.5. Después de circular por alrededor de quince minutos, se detuvieron. Acto seguido, el **Policía 1** la bajó de la patrulla y la ingresó a un vehículo particular,⁴ al que se subieron ambos elementos junto con **V1**.

1.6. Posteriormente, ingresaron al Motel **D7** y una vez allí el **Policía 1** pidió una habitación.

1.7. El otro policía, al que se identificará como **Policía 2**, la sujetó, le tapó la boca y la metió a un cuarto, aventándola a la cama.

1.8. Una vez en ese lugar, cerraron la puerta con seguro, donde fue abusada sexualmente por los **Policías 1 y 2**, en repetidas ocasiones, cuya descripción se

³ Camioneta de doble cabina, con caja, de color negro.

⁴ Un carro de color rojo.

encuentra en la declaración que la víctima realizó ante el **CODE**, misma que se omite detallarla a fin de no revictimizarla.

1.9. Luego de haber llevado a cabo el abuso sexual, los elementos le solicitaron a **V1** que se vistiera, sacándola de la habitación.

1.10. **V1** les dijo que la dejaran, a lo que uno de los elementos la amenazó diciéndole que no hablara de lo ocurrido.

1.11. Después de salir del motel, se fueron en el vehículo particular, deteniéndose en un semáforo. Una vez allí, los policías le ordenaron a **V1** que se bajara del vehículo, para posteriormente retirarse.

1.12. En ese momento, **V1** se percató que eran cerca de las 07:00 horas del día siguiente, es decir, del 14 de mayo; lo que significa que estuvo retenida, en contra de su voluntad, por alrededor de diez horas.

1.13. Finalmente, **V1** abordó un taxi, dirigiéndose al domicilio donde habitaba en compañía de su madrina **P1**, a quien le contó lo ocurrido, por lo que acudieron al **CODE** a presentar su denuncia.

2. PRUEBAS

Las pruebas que se encuentran agregadas al presente expediente y con las que se acreditan los hechos expuestos en el anterior apartado, son las siguientes:

1. Copia simple del Acta de Denuncia **D3**, de fecha 14 de mayo,⁵ cuya original obra agregada al expediente de denuncia **D1**, acompañada por la quejosa al acta circunstanciada de 17 de mayo.

2. Oficio 1, fechado el 12 de junio, a través del cual, la **Secretaría** señaló que se encontraba impedida para rendir el informe requerido, porque los hechos referidos por **V1** no se encontraban consignados en documentales de esa dependencia, además de que no se referían a actos de autoridad municipal específicos.

⁵ Levantada en el CODE.

3. Al oficio señalado en el punto que antecede, se acompañaron, entre otros, los siguientes documentos:

- El Rol de servicio del Grupo de Reacción, correspondiente a los meses de mayo y junio de 2018, del cual se advierte que los policías involucrados estuvieron de servicio el domingo 13 de mayo, en el horario en que sucedieron los hechos denunciados.
- Las fichas de identificación del personal oficial masculino adscrito a la Dirección de Policía de la **Secretaría**, concretamente de los elementos policiales involucrados.

4. **Oficio 2**, remitido por la **Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado**, el 21 de noviembre, mediante el cual acompañó copia certificada de la carpeta judicial **D1**, instruida en contra de ambos policías, por hechos constitutivos del delito de violación, entre las que destacan las siguientes documentales:

- La orden de aprehensión girada en contra de ambos elementos, por el delito de violación,⁶ como se advierte del acta de audiencia de 6 de julio.
- Boleta de internamiento del **Policía 2**, al entonces Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”, del 22 de septiembre.
- El **Acta de Audiencia de Formulación de Imputación por Ejecución de Orden de Aprehensión**, donde se decretó auto de vinculación a proceso del **Policía 2**.
- Traslado del **Policía 2** al entonces Centro de Reinserción Social “Cadereyta” hoy Centro de Reinserción Social Número 3 Oriente, a fin de cumplir la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.⁷

⁶ Previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 269, 270 y 271, del Código Penal del Estado de Nuevo León, con grado de participación, como autores materiales directos y a título de dolo, en términos de los numerales 27 y 39, fracción I, del Ordenamiento Legal invocado.

⁷ Como se advierte del **Oficio 3**.

5. Acta circunstanciada de 13 de marzo de 2019, elaborada por un Auxiliar de Orientación de la Segunda Visitaduría General, en la que se hizo constar que se recabaron copias de la carpeta de investigación **D2**, ante el personal de la **Unidad de Investigación Número 2**, destacándose las siguientes constancias:

- Denuncia **D3**, del 14 de mayo, interpuesta por **V1**, ante personal del **CODE**.
- Dictamen médico **D4**, fechado el 14 de mayo, practicado a **V1**, por un perito médico del **Instituto de Criminalística**.
- **Oficio 4**, que contiene el dictamen pericial en psicología, practicado a **V1** el 17 de mayo, por dos peritos en psicología.
- Acta de entrevista realizada el 25 de mayo a **V1**, por el Agente Ministerial “C”, de la Agencia Estatal de Investigaciones.
- Diligencia de rueda fotográfica realizada el 26 de junio por dos Agentes Ministeriales “C” del Grupo de Violencia Familiar y Delitos Sexuales.⁸

6. Acta circunstanciada fechada el 18 de julio, donde consta que personal de la Comisión realizó diligencias para establecer contacto con **V1**.

7. Acta circunstanciada del 22 de octubre, a través de la cual se hizo constar que un Visitador Adjunto se constituyó en el domicilio de **V1**, para informarle las constancias que obraban, en ese momento, en el expediente de queja, sin que nadie saliera.

3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

3.1. Sobre los límites en el ejercicio de las facultades de las personas encargadas de la seguridad pública

Las autoridades encargadas de la seguridad pública cumplen funciones de prevención e investigación de los delitos para que, substanciados los

⁸ Oficio 5.

procedimientos correspondientes, se impongan las sanciones a quienes infrinjan las normas.

Así, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en determinadas formas de actuar de las autoridades, así como en el fortalecimiento de políticas públicas y medidas eficaces para la prevención del delito.

Debe tenerse presente que nos encontramos en un sistema en el que las personas del servicio público están facultadas para hacer, únicamente, lo que las normas expresamente les autorizan, de modo que, cuando no se ajustan a los principios y normas constitucionales, así como a la producción normativa aplicable, los actos que llevan a cabo se tornan arbitrarios y abusivos.

Por lo tanto, las personas encargadas de hacer cumplir la ley no sólo están obligadas a respetar los derechos humanos, sino que, además, en sus actuaciones no deben excederse en las atribuciones que las normas explícitamente les confieren.

Esto es así, porque en la medida en que se respeten los derechos humanos y la actuación de las personas del servicio público se ajusten al principio de legalidad, serán verdaderas garantes de la seguridad pública y estarán en posibilidad de contribuir a generar un ambiente de paz social y las personas gobernadas recobrarán la confianza en las instituciones públicas.

Las personas encargadas de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines:

- Salvaguardar la integridad y derechos de las personas.
- Preservar las libertades, el orden y la paz.

Comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacer efectiva la sanción de las infracciones administrativas, la investigación y la persecución de los delitos; y la reinserción social de las personas.

La función de la seguridad pública se realiza por conducto de las instituciones policiales y el **Ministerio Público**, entre otras instituciones, las cuales, en el ejercicio de sus funciones, deben ceñirse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo noveno, de la **Constitución Federal**; así como 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

3.2. Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Las mujeres, al pertenecer a un grupo de atención prioritaria, deben ser protegidas, de manera reforzada, en contra de las violaciones a sus derechos, entre los que se encuentra su derecho a vivir libres de violencia.

Al tener presente la violencia en contra de las mujeres, se debe llevar a cabo el análisis, no sólo en cumplimiento a las obligaciones generales previstas en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en la **Convención Americana**, sino también de las normas que complementan y refuerzan el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, como la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida como **Convención de Belém Do Pará** y la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**.

El **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer** ha señalado que la discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada y abarca actos que infligen daños o sufrimientos físicos, mentales o sexuales, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; criterio el anterior, que fue replicado por la **Corte IDH** en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.⁹

⁹ Párrafo 303 de la sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Por su parte, la **Convención de Belém do Pará** define la violencia contra las mujeres, como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.¹⁰

Asimismo, en la **Recomendación General No. 19 (La violencia contra la mujer)**, aprobada por el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, conocida como **CEDAW**, se sostiene que la violencia en contra de este grupo de personas menoscaba y anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

En atención a la modalidad de la violencia en el ámbito público, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** establece que todos los actos u omisiones de las personas en el ejercicio de la función pública de cualquier orden de gobierno, que conlleven discriminación, dilación y obstaculización en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, será considerada como una **violencia institucional**, por lo cual, a través de la organización del aparato gubernamental se debe garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.¹¹

Aunado a ello, la **Corte IDH** ha considerado que la violencia de género debe ser analizada, no sólo en aquellos casos de **violencia sexual**, sino al advertir la violencia infligida en ellas, de manera general, puesto que el elemento género lo invade todo.

En este sentido, la **perspectiva de género** permite percibir la existencia de situaciones desiguales de poder o bien de contextos de desigualdad estructural que se han venido gestando y reproduciendo históricamente.

¹⁰ Como se advierte de su artículo 1.

¹¹ Artículos 18 al 20 de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia**.

Por tal motivo, este enfoque resulta útil, porque, con esa visión, permitirá llevar a cabo el análisis correspondiente para determinar las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de la autoridad involucrada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Como preámbulo, debe indicarse que las situaciones descritas en el apartado de **HECHOS** de la presente determinación no se encuentran sujetas a debate, dado que no fueron controvertidas por la autoridad involucrada.

Por ende, se tienen por ciertos los hechos consistentes en la detención y retención de **V1**, así como las agresiones sexuales de las que fue objeto.

Todo lo cual, se corrobora con los diversos elementos probatorios de los cuales se dará cuenta en líneas posteriores.

4.1. Vulneración al derecho a la libertad de V1, por detención ilegal y arbitraria; así como por no haberla puesto a disposición, de manera inmediata, ante la autoridad competente

Ante todo, debe indicarse que la libertad personal se entiende como la facultad que tiene toda persona para desplazarse de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privada de la libertad,¹² como se advierte del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la **Constitución Federal**, el cual dispone que **nadie puede ser molestado en su persona** sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y la puesta a disposición debe realizarse **sin demora** ante la autoridad más cercana y con la misma prontitud ante el **Ministerio Público**.

La **Corte IDH** ha precisado que la privación de la libertad se actualiza, ya sea por un período breve o una demora, por lo que su limitación debe ajustarse

¹² Cfr. al respecto el párrafo 80 de la sentencia emitida por la **Corte IDH**, el 26 de noviembre de 2010, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

estrictamente a lo que la **Convención Americana** y la legislación interna establezcan para tal efecto.¹³

Dicho Tribunal Internacional ha sostenido que el incumplimiento de presentar a una persona detenida ante la autoridad competente para que pueda revisar la legalidad de la detención, trae como consecuencia que ésta se torne arbitraria,¹⁴ lo que resulta razonable porque la vulnerabilidad de una persona detenida, la coloca en completo estado de indefensión, dado que surge un alto riesgo de que se transgredan otros derechos humanos.¹⁵

Debe tenerse presente que en un **Estado Constitucional y Democrático de Derecho** es un presupuesto y una precondition ineludible que toda persona que viva o transite en su territorio goce, totalmente, de su libertad personal.

Por ende, la privación de ésta es una condición excepcional que necesariamente debe de cumplir una serie de requisitos formales y materiales cuyo contenido se encuentra previsto en las normas de carácter convencional, constitucional, internacional, legal y reglamentario, como lo ha establecido la **Corte IDH** en el **caso Gangaram Panday vs. Suriname**,¹⁶ en el que destacó que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley,¹⁷ con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en esta.¹⁸

¹³ Cfr. al respecto el párrafo 75 de la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2011, en el caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas.

¹⁴ Como se advierte del párrafo 102 de la sentencia emitida en noviembre de 2010 en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Fondo Reparaciones y Costas.

¹⁵ Como podrían ser el derecho de preservar la integridad física, emocional y psicológica.

¹⁶ Específicamente, en el párrafo 47 de la sentencia de 21 de enero de 1994.

¹⁷ Aspecto material.

¹⁸ Aspecto formal.

Por estas razones, las autoridades tienen la obligación de ajustarse -de manera estricta- a las normas internas e internacionales,¹⁹ así como a los procedimientos, directrices, protocolos de actuación y demás normativa que resulte aplicable.

Entre las obligaciones que las autoridades tienen que acatar, destacan las siguientes:

- Llevar a cabo las detenciones dentro de los márgenes del orden jurídico vigente, es decir, de manera excepcional, cuando las normas expresamente así lo prevean.
- Notificarles a las personas que están siendo detenidas, en el momento justo de la privación de su libertad.²⁰
- Dar a conocer las razones, causas y motivos de las detenciones, así como los cargos que se imputan o, en su caso, la falta administrativa que presuntamente se haya cometido, mediante la utilización de un lenguaje simple y libre de tecnicismos.
- Hacerles saber a las personas detenidas los derechos que les asisten, para que estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.²¹
- Ponerlas, sin demora, a disposición de la autoridad competente para que lleve a cabo el control de la detención.
- Establecer con claridad y precisión el nombre de la persona o personas del servicio público que hayan realizado la detención.

¹⁹ Cómo se advierte del párrafo 75, de la sentencia emitida por la **Corte IDH**, el 24 de noviembre de 2011, en el caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.

²⁰ Cómo se desprende del párrafo 71, de la sentencia emitida por la **Corte IDH**, el 21 de noviembre de 2007, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.

²¹ Cfr. al respecto la tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.). "DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.", Primera Sala de la **SCJN**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 970, Décima Época, registro 2010490.

- Señalar el día, hora y lugar en que se ejecutó la detención, así como las circunstancias que resulten necesarias.
- Señalar el día, hora y lugar en que se dejó en libertad a la persona detenida.
- Llevar un registro minucioso, documentando lo señalado con antelación.

Todo ello, con la finalidad de proteger a las personas en contra de injerencias ilegales y arbitrarias.²²

Lo señalado en párrafos precedentes cobra especial relevancia respecto del personal del servicio público que tiene encomendada la seguridad pública y se encuentra dotado de facultades para llevar a cabo una detención, ya que dada la delicadeza de sus funciones está sujeto al **estricto respeto de los derechos humanos** y a un **escrutinio riguroso** de las labores que realizan.

Sin duda, el personal policíaco, al tener como función la preservación de la seguridad de las personas, bajo ninguna circunstancia deben vulnerar sus derechos humanos, al ser depositarios de la confianza pública para salvaguardar su integridad física, emocional y psicológica.²³

De allí la gravedad de llevar a cabo actos delictivos, pues la consumación de estos no sólo los aparta de sus deberes y obligaciones, sino que atentan directamente en contra de la seguridad y protección de las personas, por parte de quienes, por lo regular, en su carácter de policías municipales, son los primeros en tener noticia y contacto con algún hecho presumiblemente constitutivo de delito y que derivado de ello asumen la calidad de **primer respondiente**.

Lo expuesto, se torna aún más delicado por el hecho de que los policías se encuentran en un plano de superioridad frente a los particulares y, como consecuencia de ello, se reduce la capacidad de estos para defenderse u oponer

²² Cómo se estableció en el párrafo 100 de la sentencia emitida por la **Corte IDH**, el 29 de noviembre de 2012, en el caso *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas.

²³ Así como de sus propiedades, posesiones y derechos.

algún tipo de resistencia, derivado del temor fundado a sufrir represalias que pudieran configurar mayores y más graves violaciones a sus derechos, desde una agresión física hasta la pérdida de la vida.

En su informe, la **Secretaría** señaló lo siguiente:

1. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García se encuentra impedida para rendir el informe requerido, concerniente a los hechos expuestos por la Quejosa V1, habida cuenta de que los mismos no se encuentran consignados en documentales públicas municipales que obren en los archivos de esa dependencia municipal y no refieren actos de autoridad municipal específicos.

La respuesta dada por la autoridad, en cuánto a que estaba imposibilitada para rendir el informe, implica, *per sé*, la falta de rendición de éste y, por ende, la actualización del supuesto normativo previsto en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en cuanto a que se tenga por cierto el hecho denunciado, sin que exista prueba en contrario.

Esto es así, porque, en concepto de esta Comisión, no existía un impedimento material o jurídico válido que les impidiera rendir el informe requerido.

En efecto, dada la naturaleza de los hechos atribuidos a los elementos policiales, lógicamente, no lo iban a asentar en un documento, por ejemplo, en un Informe Policial Homologado o en alguno otro.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, en particular del **Grupo de Servicio de Reacción**, que comprende los meses de mayo y junio de 2018, se advierte que ambos elementos se encontraban ejerciendo sus funciones, es decir, estaban de servicio cuando sucedieron los hechos.

Como se recordará, alrededor de las 20:30 y 21:00 horas, del 13 de mayo, **V1** fue abordada por ambos elementos, ordenándole que se detuviera. Luego, el **Policía 1** revisó su bolso para seguidamente, indicarle que se subiera a la Unidad para

posteriormente en otro lugar cambiar de vehículo a uno particular, después de lo cual la llevaron a un motel, donde ambos elementos abusaron sexualmente de ella, para luego dejarla en libertad cerca de las 07:00 horas del día siguiente, es decir, del 14 de mayo.

Ahora bien, del **Rol de Servicio del Grupo de Reacción**, remitido por la **Secretaría**, se desprende que ambos elementos pertenecen a la policía municipal y estaban de servicio el 13 de mayo, en el horario en que sucedieron los hechos denunciados por **V1**.

Aunado a lo anterior, la versión de **V1** guarda consistencia con lo asentado en el dictamen pericial psicológico; además, en dicho dictamen, se consideró su dicho como confiable, al presentar un relato detallado y fluido, lo que se robustece con la identificación de los agresores en la rueda fotográfica realizada.

Dado lo expuesto, se tiene que el personal policial ejerció, de manera indebida, un acto de molestia y detención en contra de la víctima, tan es así, que **no generó el registro correspondiente de la privación de su libertad**.

Por lo anterior, dadas las condiciones de la detención de **V1**, se concluye que dicha privación de la libertad fue ilegal, al no haberse justificado que la víctima estuviera cometiendo algún delito, falta administrativa o en flagrancia, trasgrediendo por ello su derecho a la libertad personal.

Dentro de la investigación del presente caso, este organismo determinó que la detención de **V1** fue ilegal, ya que la autoridad no justificó que estuviera cometiendo delito o falta administrativa al momento de la privación de su libertad, incluso fue omisa en generar el reporte de su detención.

Aunado a lo anterior, resulta innecesario realizar un estudio o análisis en cuanto a si la detención de **V1** fue arbitraria, pues al ser ilegal, dicha privación de la libertad, en automático, se torna en arbitraria, al no tener una base legal para su actuación.

Por otro lado, se advierte que los policías involucrados no presentaron a **V1** ante la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica.

Lo anterior, implica que **V1** corrió el riesgo de haber sido objeto de mayores violaciones a sus derechos humanos, como la posible vulneración al derecho a la vida.

En las relatadas consideraciones y por las razones expuestas en párrafos precedentes, se llega a la conclusión de que se vulneró, en perjuicio de la víctima, su derecho al debido proceso, al carecer de un control de su detención.

4.2. Vulneración al derecho a la integridad personal, por actos de tortura, debido a la violación sexual de que fue objeto V1

El derecho a la integridad personal se encuentra tutelado por los siguientes ordenamientos:

- Constitución Federal (artículo 22).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7 y 10.1).
- Convención Americana (artículos 5.1 y 5.2).
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (artículos 1, 2 y 16).
- Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1 y 2, inciso d).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 1, 2, incisos b y c, 3, 4, 5, 6 y 7).
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (principios 1, 5 y 6).

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 6, fracción V, 18, 19 y 20).
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León (artículos 6, fracción III, y 13).

Conforme a estas disposiciones, las autoridades policiales deben cumplir con todas las obligaciones tendentes a preservar la integridad física, emocional y psicológica de las mujeres.

Es oportuno mencionar que la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** define a la tortura como:

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Asimismo, entiende como tortura:

La aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Como ha quedado demostrado, **V1** fue objeto de una detención ilegal y arbitraria por parte de dos policías de la **Secretaría**, además de haberla agredido sexualmente, cuya descripción se encuentra en la declaración que la víctima realizó ante el **CODE**, misma que se omite detallarla a fin de no revictimizarla.

En ese sentido, una vez que **V1** acudió al **CODE** a presentar la denuncia de hechos, **peritos** del **Instituto de Criminalística** la valoraron, determinando que presentaba las siguientes lesiones físicas:

Laceración reciente en horquilla posterior de 0.5 Cm, Himen: de tipo anular franjeado dilatado sin desgarro”

Equimosis en ambas regiones laterales del cuello.

Por otro lado, se encuentran evidencias donde consta que **V1** presentó afectaciones psicológicas, con motivo de los hechos cometidos en su contra, según consta en dictamen pericial en psicología, en el cual se determinó lo siguiente:

b) presenta alteración en su estado emocional, que se manifiesta en un efecto de tristeza, ansiedad y temor derivado de los hechos denunciados.

c) Presenta datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual.

d) Se estima su dicho confiable.

f) Se considera que presenta daño psicológico con motivo de los hechos denunciados.

Ahora bien, obran pruebas para acreditar que ambos policías cometieron en perjuicio de **V1** la violación sexual, en particular, la rueda fotográfica, en el cual se le mostraron a la víctima diversas fotografías, incluyendo las de los dos policías, reconociéndolos como quienes ejercieron en su contra actos de detención y agresión sexual.

En cuanto a la materia penal de carácter jurisdiccional, resulta importante mencionar que, con motivo de la denuncia interpuesta por **V1**, la **Unidad de Investigación Número 2**, en la carpeta de investigación **D2**, solicitó y se emitió por parte del Juez de Control una orden de aprehensión en contra de ambos policías, lográndose la detención del **Policía 2**, llevándose a cabo, de manera posterior, las audiencias y diligencias pertinentes, decretándose en contra del mismo un auto de vinculación a proceso por el delito de violación.

Asimismo, en la carpeta judicial **D1**, el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, dictaron **sentencia condenatoria**, el 05 de julio de 2019, en contra del **Policía 2**, determinándose lo siguiente:

- Se acreditó la existencia del delito de violación, así como la plena responsabilidad de dicha persona, en la comisión de dicho ilícito.

- Se le condenó a una pena de seis años de prisión;²⁴ más dos años, en virtud de que al momento de cometer el ilícito tenía el carácter de servidor público; más seis meses, dado que en los hechos participaron dos personas como sujetos activos.
- En tales condiciones, se le condenó, en total, a ocho años y seis meses de prisión.
- Se ordenó la inmediata destitución del **Policía 2**, de su cargo como elemento de la **Secretaría**.
- Se le condenó al pago de la reparación del daño.
- Se suspendió al sentenciado a ejercer sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta.
- Se ordenó formal amonestación sobre las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a que se le impondrá la sanción que corresponda, como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Cabe señalar que la anterior resolución fue confirmada, mediante sentencia emitida el 10 de octubre de 2019, por los Magistrados que integran la Tercera Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en el toca de apelación **D6**.

En cuanto a la **tortura**, la **Corte IDH** y la **SCJN**, han establecido en sus jurisprudencias, los elementos constitutivos que la actualizan,²⁵ mismos que a continuación se detallan:

²⁴ Conforme al artículo 269, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Penal del Estado de Nuevo León.

²⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Tesis 1ª. LV/2015 (10ª)., de rubro "TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS." Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2008504.

- **Intencionalidad.** De las evidencias que constan en el expediente queda acreditado que la agresión sexual fue deliberadamente realizada en contra de **V1**, puesto que ambos policías tuvieron bajo su custodia a la víctima, al momento de su detención, la ingresaron a la unidad policiaca y después la cambiaron a un coche particular, para, posteriormente, trasladarla a un motel, lugar en el cual la agredieron sexualmente. Por consiguiente, la actuación policial no fue producto de una conducta imprudente, accidental, ni se trató de un caso fortuito.
- **Que cause severos sufrimientos físicos o mentales** La **Corte IDH** reconoce que una violación sexual puede constituir tortura aunque consista en un hecho aislado y se verifique fuera de las instalaciones que ocupa la autoridad,²⁶ con independencia de ello, la misma implica una humillación física y emocional con severas consecuencias que la vuelven difícilmente superable por el paso del tiempo, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, ya que las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan secuelas psicológicas y sociales.
- **Que se cometa con determinado fin o propósito.** En términos generales, la **Corte IDH** considera que la violación sexual, al igual que la tortura, tiene como finalidad intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.²⁷

En el caso en concreto, se advierte la concurrencia de múltiples finalidades, como el sometimiento y la humillación de **V1** por ambos elementos policiales, al haberla agredido sexualmente.

Lo anterior implica para la víctima una invasión física sin su consentimiento, lo que se traduce en un ataque directo, por su condición de mujer, atendiendo la humillación que sufrió al sostener una relación sexual violentada por parte de los

²⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 128.

²⁷ **Corte IDH.** Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 114.

policías; respecto a ello, la **Corte IDH** ha establecido que la violencia sexual se configura con acciones de esa naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento.²⁸

Por lo que, se determina que las agresiones de las cuales fue víctima **V1** constituyeron actos de **tortura** y, en consecuencia, se transgredió su derecho a una vida libre de violencia.

5. RECONOCIMIENTO DE V1 CÓMO VÍCTIMA

Se reconoce a **V1** la calidad de víctima directa,²⁹ toda vez que sufrió violaciones a su derecho a la libertad personal, a la integridad personal y a una vida libre de violencia, por lo que la autoridad responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,³⁰ aplicadas desde la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

Asimismo, la **SCJN** ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.³¹

²⁸ **Corte IDH.** Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 306.

²⁹ Atento a lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

³⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y art. 41 de la Ley de Víctimas.

³¹ Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, de rubro **Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance**, Primera Sala de la **SCJN**, Décima Época, abril, 2017.

6.1. Rehabilitación

Con relación a **V1**, la **Secretaría** deberá brindar la atención requerida por los daños físicos, psicológicos y emocionales que haya sufrido o cubrir los gastos que se acrediten con motivo de la atención que requiera, incluyendo los generados por dicho concepto.

La atención que se brinde a la víctima, deberá realizarse previo su consentimiento.

Lo anterior, dado que la víctima directa no reside en el Estado de Nuevo León, sino en San Luis Potosí, por lo que sería una carga indebida y desorbitada obligar a esa persona a que se traslade a esta Entidad Federativa para llevar a cabo su sanación emocional, psicológica y mental.

6.2. Satisfacción.

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

De conformidad con las evidencias, se advierte las resoluciones emitidas en la carpeta judicial **D1** y en el toca de apelación **D6**, a través de los cuáles se condenó al **Policía 2** por la comisión del delito de violación. No obstante, el **Policía 1** continúa prófugo de la justicia.

Por lo tanto, la Secretaría deberá coadyuvar, en lo conducente, con la Fiscalía en la investigación penal y en la carpeta judicial, a fin de evitar la impunidad de los hechos en los que participó el **Policía 1**.

Asimismo, la **Secretaría**, en el caso de que, a la fecha no haya iniciado los procedimientos de responsabilidad en contra de los **Policías 1 y 2**, deberá hacerlo e informarlo a esta Comisión, remitiendo los resultados de los mismos en ambos supuestos.

6.3. Garantías de no repetición.

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la **Secretaría** debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares, a través de la adopción de las siguientes medidas:

6.3.1. Profesionalización sobre la prohibición de llevar a cabo actos de tortura, así como detenciones ilegales y arbitrarias

La autoridad responsable deberá brindar los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre:

- Los principios y normas de protección de los derechos humanos en general y de las mujeres, niñas y adolescentes en lo particular.
- El derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia.
- El impacto que la violación de este derecho puede tener en sus derechos de su integridad y libertad personal.
- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.
- La prevención y sanción de la tortura y la violencia sexual.

6.3.2. Girar instrucciones

El titular de la **Secretaría** deberá girar las instrucciones necesarias para que los policías:

- Den cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran constreñidos, durante la privación de la libertad, en particular respecto de personas del sexo femenino, haciendo hincapié en la obligación de abstenerse a tener conductas que atenten contra el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir libres de violencia física, psicológica y sexual.

- Den cumplimiento, de manera rigurosa, a la obligación de entregar debidamente requisitado el Informe Policial Homologado y sus anexos, como lo dispone el **Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente**.

Asimismo, deberá emitir, de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales, donde se destaque, la obligación de reportar a la Central de Radio el abordamiento a cualquier persona, así como de informar los motivos y razones de la detención y llevar a cabo la puesta inmediata a disposición ante la autoridad competente, como mecanismos para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, lo que deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar las fuentes normativas y criterios aplicables.

En el entendido que ese comunicado tendrá que ser publicada en lugares visibles en las instalaciones de las áreas donde se lleva a cabo el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

6.3.3. Guía de prevención

Deberá elaborar una **Guía de Prevención de Violencia Sexual hacia las Mujeres, Niñas y Adolescentes** en la que se detallen, de manera enunciativa, más no limitativa:

- Los diferentes tipos de violencia de las que pueden ser víctimas las niñas, adolescentes y mujeres.
- Las medidas para su prevención y atención.
- Las sanciones que pueden aplicarse en caso de vulnerar esos derechos.

En el entendido de que la guía debe ser de lectura sencilla y divulgada ampliamente entre el personal de seguridad pública.

6.3.4. Talleres psico-educativos

En lo relativo al manejo del estado emocional de los policías municipales, deberán llevarse a cabo talleres psico-educativos de salud e higiene mental y bienestar emocional, a efecto de identificar y prevenir patrones conductuales asociados a la violencia sexual.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan a la **Secretaría de Seguridad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES

Primera. En un plazo no mayor a treinta días naturales deberá poner a disposición de **V1**, de manera gratuita, el tratamiento médico y psicológico que requiera, previo consentimiento expreso de dicha persona, en la forma y términos previstos en el apartado **6.1.** de esta determinación.

Segunda. Dado el **Policía 1** continúa prófugo de la justicia, deberá coadyuvar, en lo conducente, con la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, en la investigación penal y, en su momento, en la carpeta judicial, a fin de evitar la impunidad de los hechos en los que participó dicha persona.

Tercera. En el caso de que, a la fecha no haya iniciado los procedimientos de responsabilidad en contra de los **Policías 1 y 2**, deberá hacerlo e informarlo a esta Comisión, remitiendo los resultados de los mismos en ambos supuestos.

Cuarta. Deberán brindarse los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre:

- Los principios y normas de protección de los derechos humanos en general y de las mujeres, niñas y adolescentes en lo particular.
- El derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia.
- El impacto que la violación de este derecho puede tener en sus derechos de su integridad y libertad personal.

- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.
- La prevención y sanción de la tortura y la violencia sexual.

Quinta. En un plazo no mayor a quince días, deberá girar las instrucciones necesarias para que los policías:

- Den cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran constreñidos, durante la privación de la libertad, en particular respecto de personas del sexo femenino, haciendo hincapié en la obligación de abstenerse a tener conductas que atenten contra el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir libres de violencia física, psicológica y sexual.
- Den cumplimiento, de manera rigurosa, a la obligación de entregar debidamente requisitado el Informe Policial Homologado y sus anexos, como lo dispone el **Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.**

Sexta. En un plazo no mayor a quince días naturales, deberá emitir, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales, donde se destaque, la obligación de reportar a la Central de Radio el abordamiento a cualquier persona, así como de informar los motivos y razones de la detención y llevar a cabo la puesta inmediata a disposición ante la autoridad competente, como mecanismos para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, lo que deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar las fuentes normativas y criterios aplicables.

En el entendido que ese comunicado tendrá que ser publicada en lugares visibles en las instalaciones de las áreas donde se lleva a cabo el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

Séptima. En un plazo no mayor a treinta días naturales, deberá elaborar una **Guía de Prevención de Violencia Sexual hacia las Mujeres, Niñas y Adolescentes** en la que se detallen, de manera enunciativa, más no limitativa:

- Los diferentes tipos de violencia de las que pueden ser víctimas las niñas, adolescentes y mujeres.
- Las medidas para su prevención y atención.
- Las sanciones que pueden aplicarse en caso de vulnerar esos derechos.

En el entendido de que la guía debe ser de lectura sencilla y divulgada ampliamente entre el personal de seguridad pública.

Octava. Deberán llevarse a cabo talleres psico-educativos de salud e higiene mental y bienestar emocional, a efecto de identificar y prevenir patrones conductuales asociados a la violencia sexual.

Novena. Colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

En el oficio de aceptación de la presente resolución, se deberá designar en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a, b, c y d del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.**

Dra. OSMA/L'JAGL